



San Andrés Isla, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0091-24

Referencia: Solicitud entrega de título persona fallecida
Trabajador fallecido: Adel Christopher Livingston
Empleador: Colegio Gimnasio Real

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta dependencia judicial, resolver sobre las solicitudes presentadas por la señora Diana Patricia Chalarca, y las hijas del fallecido, Stacy Christopher Howard, Alice Christopher Howard y Tiffany Christopher Rodas, en las que solicitan la entrega de prestaciones sociales consignadas por el Colegio Gimnasio Real, a nombre del señor Adel Christopher Livingston, quien falleció estando al servicio de dicha sociedad.

Para resolver se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Estando al servicio del Colegio Gimnasio Real, el día 13 de julio del año 2023, falleció el señor Adel Christopher Livingston, una vez publicados por parte del empleador los dos avisos conforme lo dispone el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, se presentaron a reclamar sus prestaciones sociales los siguientes herederos predeterminados: (i) 3 hijas mayores de edad y (i) la compañera permanente.

No importa las circunstancias en que fallece un trabajador, sus familiares más cercanos tienen la potestad de reclamar la pensión de sobrevivencia y las prestaciones sociales, pues el objetivo de estos beneficios laborales es protegerlos ante la eventual falta del empleado.

El Artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo señala el procedimiento que debe agotar el empleador para el pago de los eventuales derechos laborales, en caso de que cualquier trabajador fallezca:

“Pago de la prestación por muerte.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal (e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles, o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a “quienes resulten beneficiados, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiere reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieran acreditado como beneficiario. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar, por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204], la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”

Ha de indicarse que el artículo 204 referido, fue derogado expresamente por el artículo 98 del Decreto Extraordinario 1295 de 1994.



Ahora bien, para determinar quiénes son los beneficiarios para el pago de estas prestaciones sociales debemos referirnos a lo indicado por el artículo 293 del CST, que señala:

“(…)

ARTICULO 293. BENEFICIARIOS. Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 617 de 1954.

*1. **Son beneficiarios forzosos** del seguro de vida **el cónyuge, los hijos legítimos y naturales**, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.*

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si

hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil).” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Se tiene entonces que las jóvenes, Stacy Christopher Howard, Alice Christopher Howard y Tiffany Christopher Rodas, aportaron el registro civil de nacimiento donde se demuestra que son hijas del señor Adel Christopher (Q.E.P.D); asimismo la señora Diana Patricia Chalarca Muñoz, allega declaraciones ante notario, en las cuales tanto ella como el difunto Adel Christopher exponen haber convivido publica, notoria y permanentemente los cinco (05) años anteriores a su muerte.

Ahora bien, respecto de lo consignado en el artículo 293 tanto las hijas como la compañera permanente del finado Christopher Livingston tienen derecho a la reclamación del título de depósito judicial consignado por el Colegio Gimnasio Real, teniendo en cuenta que todas y cada una de ellas demostraron ser beneficiarias forzosas, tal como se indica en el artículo en mención.

Se tiene entonces que el colegio Gimnasio Real consignó en la cuenta judicial de este Juzgado, el título de depósito Judicial No.48103000085583, de fecha 12/09/2023, por valor de \$868.506,40, el cual teniendo en consideración que cuatro personas son beneficiarias del mismo, se ordenará su fraccionamiento, correspondiéndole a cada una el 25% del valor antes mencionado, por tanto, se fraccionará en cuatro títulos por valor de \$217.126,6 para cada una.

Una vez sean recibidos los títulos debidamente fraccionados, se ordena hacerles entrega a las hijas y compañera permanente del señor Adel Christopher Livingston.

III. DECISION

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Andres, Isla.

RESUELVE

1. Declarar que tanto las jóvenes Stacy Christopher Howard identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.622.016, Alice Christopher Howard identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.631.702 y Tiffany Christopher Rodas identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.639.980, como la señora Diana Patricia Chalarca Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.639.760, son beneficiarias en partes iguales, de las prestaciones sociales consignadas a favor del señor Adel Christopher Livingston (Q.E.P.D), por parte del colegio Gimnasio Real, que ascienden a la suma de \$868.506,40.

2. Ordenar el fraccionamiento del título de depósito Judicial No. 48103000085583, de fecha 12/09/2023, por valor de \$868.506,40, consignado por el Colegio Gimnasio Real, en cuatro títulos por valor de \$217.126,6.



3. Una vez se reciban los títulos debidamente fraccionados, **Entregar** a las jóvenes Stacy Christopher Howard identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.622.016, Alice Christopher Howard identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.631.702 y Tiffany Christopher Rodas identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.639.980, así como a la señora Diana Patricia Chalarca Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.639.760, a cada una, titulo de depósito judicial por valor de \$217.126,6.

4. **Comunicar** al Banco Agrario de Colombia lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b24f529ed5a49a4b6b80e6fed8eeb70403fc38257a32da3c2bb7eb8c7a75f**

Documento generado en 08/03/2024 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>